

NEUQUEN, 23 de noviembre de 2023.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**B. I. U. S/ CAMBIO DE NOMBRE**", (JNQFA6 EXP N° 139801/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- Los peticionarios interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de hojas 20/21vta. -dictada el día 31 de julio de 2023-, que rechaza la demanda, con costas a los actores.

a) En su memorial de hojas 27/28 -presentación web n° 535837, con cargo de fecha 15 de agosto de 2023- los recurrentes señalan que la jueza a quo ha pasado por alto los tres dictámenes favorables a la supresión del segundo nombre del hijo, sin siquiera detenerse a explicar los motivos que justifiquen su apartamiento, aunque sí esboza una crítica a los manifestado por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente.

Dicen que la jueza a quo, a lo largo de su relato, procura priorizar los intereses de la persona menor de edad, cuando el de autos es un niño de muy corta edad que no puede ejercer sus derechos, en tanto que sus padres tratan justamente de que el nombre no afecte la personalidad del menor.

Siguen diciendo que el rechazo del pedido de supresión solamente logra que el niño se críe con dos nombres, uno de los cuales agravia, discrimina, lleva un señalamiento social adverso y que, cuando tenga la edad suficiente, ya dañado, efectúe el planteo.

Se refieren a lo que se consideran justos motivos y señalan que si el legislador hubiese querido vedar la

posibilidad a los progenitores de solicitar la modificación o supresión del nombre y, así lograr que sean los menores con cierta madurez quienes puedan hacerlo por sus propios medios, lo hubiese plasmado en el CCyC.

b) En hoja 30 obra dictamen de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente n° 1, que se remite a su igual de hoja 11.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, entiendo que la sentencia de primera instancia cuestiona dos aspectos de la petición de cambio de nombre (segundo prenombre). Por un lado, la existencia de los justos motivos que autorizarían la supresión del segundo prenombre; y, por otro, la actuación de los padres en representación del hijo, sosteniendo que debe esperarse a que sea el niño cuando tenga un grado de madurez suficiente -hoy cuenta con 5 años de edad-, o alcance la mayoría de edad, quién alegue la afectación de su personalidad.

Y de un análisis de lo actuado surge, en mi opinión, que asiste razón a la jueza de grado en sus cuestionamientos, por lo que he de propiciar la confirmación del fallo recurrido.

El art. 62 del CCyC prescribe que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

José W. Tobías enseña que el prenombre (elemento del nombre que en autos se pretende modificar por supresión) - también denominado nombre de pila, nombre individual o nombre propio- es la forma de designación individual que, en circunstancias ordinarias, le es impuesto a la persona enseguida de nacer. Es el elemento propio del nombre, elegido por quién o quienes tienen la facultad de imponerlo al recién nacido y que posibilita su individualización en relación con los demás

miembros de la familia (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", dirig. por Jorge H. Alterini, Ed. La Ley, 2019, T. I, pág. 831/832).

Uno de los caracteres del nombre de las personas (compuesto por prenombre y apellido) es su inmutabilidad, ya que, como corolario de su función identificadora, se lleva toda la vida y es insusceptible de ser cambiado, aunque esta regla no es absoluta.

Vuelvo a citar a José W. Tobías: *"El principio supone que el nombre no puede cambiarse...La libertad para cambiarlo importaría el desorden y la inseguridad más extrema, se prestaría a engaños y fraudes e inutilizaría la función esencial del nombre. Más aún, la inmutabilidad puede considerarse uno de los pilares de la ordenación social.*

"Lo consagra implícitamente el artículo [por el art. 69 del CCyC], al prescribir que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Ello refleja no sólo la vigencia del principio de la inmutabilidad del nombre, sino que éste no reviste carácter absoluto..." (cfr. aut. cit., op. cit. , pág 870).

El citado art. 69 del CCyC autoriza, entonces, el cambio de nombre solamente cuando existan justos motivos para ello y luego enumera tres supuestos que la ley entiende como justos motivos.

En autos, lo padres del niño menor de edad, quienes dieron a su hijo los prenombrs de "B. I." (acta de nacimiento de hoja 2) pretenden que se suprima ahora el segundo prenombre.

Los peticionantes explican que el progenitor también lleva como segundo prenombre I. y por tal motivo también se lo dieron al hijo, pero que realizan el pedido de supresión porque: *"...entre la gente allegada cada vez que se nombra su nombre completo los mueve a risa, a burlas, o en otros casos*

genera odio, indignación en las personas...La realidad es que la palabra I...en nuestro país y conforme nuestras costumbres se relaciona con cuestiones religiosas e ideologías no del todo buenas, ya que la mayoría lo asocia al terrorismo, a la guerra, a religiones diferentes o a la católica imperante entre los habitantes de este país, entre otras cuestiones. Además, B. nació el 11 de Septiembre, día del ataque a las Torres Gemelas y al Pentágono en EEUU, evento que contribuye a que su nombre sea asociado casi de manera inmediata a la cultura islámica, de oriente y la ideología terrorista" (hoja 5).

En la audiencia convocada por la jueza de grado, cuya acta obra en hoja 19, los progenitores de B. no realizaron mayores precisiones. Reiteran las burlas respecto del nombre del niño en el entorno laboral de los padres y también familiar (tíos), y al ser consultados sobre estas burlas señalan que relacionan a los israelíes con antisemitas, tacaños y guerrilleros, y también con los judíos.

No obstante que en estas actuaciones no existe una sola prueba que acredite los dichos de los padres, de todos modos, no encuentro que los motivos dados por ellos constituyan aquellos justos motivos que la ley requiere para autorizar el cambio de nombre.

En primer lugar, las razones dadas ingresan en una categoría sospechosa de discriminación, que no puede ser avalada desde la magistratura judicial.

Luego, las relaciones que señalan se realizan entre el prenombre I. y cualidades del ser humano, ideologías y/o ideas políticas son asociaciones propias de determinadas personas, pero no es lo que sucede con la generalidad de la sociedad.

No encuentro, entonces, que las razones dadas por los peticionantes tengan la gravedad y la seriedad requeridas,

como para habilitar la supresión del segundo prenombre del niño, en tanto descarto que el prenombre I. sea injurioso, burlesco o agravante.

A ello agrego que, como bien lo señala la magistrada de grado, no se conoce tampoco cuál es la afectación en la personalidad del niño, ya que lo expuesto involucra más el sentir y percepción de los adultos, que los de la persona menor de edad.

En todo caso, cuando B. tenga la madurez suficiente como para poder explicar y transmitir el modo e intensidad de aquella afectación -si es que ella se produce-, podrá evaluarse nuevamente lo que hoy piden los progenitores.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en esta segunda instancia son a cargo de los recurrentes (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de la letrada ... en la suma de \$... (art. 15, ley 1594).

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Confirmar** la sentencia dictada el día 31 de julio de 2023 (hojas 20/21 vta.)

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de los actores vencidos (art. 68 del CPCyC).



III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria